

REGLAMENTO (CE) N° 2863/98 DEL CONSEJO

de 30 de diciembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/97 relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia, y a las importaciones de vino originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia y a las importaciones de vino originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia ⁽¹⁾, expira el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que, en su momento, este régimen tendrá que ser sustituido por disposiciones recogidas en acuerdos bilaterales que se negociarán con los países de que se trata; que, mientras tanto, se debe mantener el régimen instaurado por el Reglamento (CE) n° 70/97; que conviene aumentar la cuantía de los límites máximos arancelarios para productos industriales en un 5 % anual de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento; que, por consiguiente, tras las modificaciones de la nomenclatura combinada y las subdivisiones del Taric, se debe modificar el Reglamento (CE) n° 70/97;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 12/97 ⁽²⁾ de la Comisión, modifica el Capítulo 2 del Título IV del Reglamento (CE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾; que, por consiguiente, se debe modificar en consonancia el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 70/97;

Considerando que a fin de evitar de causar daños a la industria comunitaria del pepino, es necesario acordar la concesión para estos productos en forma de un contingente arancelario en lugar de una cantidad de referencia;

Considerando que, de conformidad con las conclusiones del Consejo del 29 de abril de 1997, el desarrollo de las relaciones bilaterales entre la Unión Europea y las repúblicas sucesoras de la antigua Yugoslavia, excepto Eslovenia, está sujeto a determinadas condiciones; que la reno-

vación de las preferencias comerciales autónomas está vinculada al respeto de los principios fundamentales de la democracia y los derechos humanos y a la voluntad de los países de que se trata de permitir el desarrollo de las relaciones económicas entre ellos; que, por consiguiente, conviene vigilar el cumplimiento de estas condiciones por parte de Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia; que el Consejo adoptó unas conclusiones el 9 de noviembre de 1998 sobre el progreso en dichos países respecto de esas condiciones;

Considerando que se han conseguido avances en Bosnia y Herzegovina y en Croacia en la consolidación de la democracia y los derechos humanos y el desarrollo de las relaciones con sus vecinos; que, por consiguiente, es oportuno seguir incluyendo a estos países en el régimen comercial autónomo para 1999;

Considerando que en el momento de la concesión de las preferencias comerciales autónomas a la República Federativa de Yugoslavia el 29 de abril de 1997, el Consejo presentó una declaración exponiendo sus expectativas en materia de democratización, en particular la aplicación íntegra y rápida del informe González, y que indicaba que si no se avanzaba en el cumplimiento de estos criterios reconsideraría la decisión de conceder preferencias comerciales autónomas; que, puesto que no se han registrado avances importantes por lo que respecta a las condiciones mencionadas, no procede incluir de momento a la República Federativa de Yugoslavia en el régimen comercial autónomo para 1999, sin perjuicio de la posibilidad de integrarla más adelante si las condiciones lo permiten,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 70/97 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 3 del artículo 1 «la sección 3 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión» se sustituye por «la sección 2 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión».
- 2) El párrafo segundo del artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicará desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999».

⁽¹⁾ DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2636/97 (DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 16).

⁽²⁾ DO L 9 de 13. 1. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 75/98 (DO L 7 de 13. 1. 1998, p. 3).

- 3) Las cantidades expresadas para los límites arancelarios máximos enumerados en la columna 4 de los anexos C I, C II, C III y C IV se sustituyen para 1999 por las cantidades que figuran en el anexo del presente Reglamento.
- 4) Los códigos NC, las descripciones de los productos y las notas a pie de página quedan modificadas de la siguiente manera:
- a) En el anexo C I, para la número de orden 01.0050, se suprimen:

«3921 19 3921 19 90	– Productos celulares: – – De los demás plásticos – – – Las demás»
------------------------	--

- b) En el anexo C I, para el número de orden 01.0220:

i)

«8502 13 99	– – – – de potencia superior a 750 kVA»
-------------	---

se sustituye por:

«8502 13 93 8502 13 98	– – – – de una potencia superior a 750 kVA sin exceder de 2 000 kVA – – – – de una potencia superior a 2 000 kVA»
---------------------------	--

ii)

«8502 20 99	– – – de una potencia superior a 7,5 kVA»
-------------	---

se sustituye por:

«8502 20 92 8502 20 94 8502 20 98	– – – de una potencia superior a 7,5 kVA sin exceder de 375 kVA – – – de una potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA – – – de una potencia superior a 750 kVA»
---	---

- c) Al final del anexo C I, la nota 1) a pie de página se sustituye por la nota siguiente:

«1) La admisión en esta subpartida está subordinada a las condiciones fijadas por las disposiciones comunitarias correspondientes».

- d) En el anexo C II, para el número de orden 03.0010:

- i) quedan suprimidos el código NC 2710 00 85 y la designación de las mercancías correspondientes, así como la nota 1) a pie de página al final del anexo;
- ii) el código NC 2710 00 98 se sustituye por el código NC 2710 00 97.

5) En las subdivisiones Taric del anexo C V,

a) se insertan en las columnas apropiadas:

«06.0030	ex 7213 91 70	11
		15
	ex 7213 99 90	19
		11
	ex 7214 91 90	19
	10»	

b) para el número de orden 06.0070, las subdivisiones Taric para ex 7213 91 70 en la tercera columna se sustituyen por «91 y 95» y se insertan las siguientes en las columnas apropiadas:

«ex 7213 91 90	10
ex 7213 99 90	91
ex 7214 91 90	90»

6) En el anexo D:

a) se suprimirá la partida siguiente:

«ex 2001 10 00	Pepinos	Excención	3 000 (cantidad de referencia)»
----------------	---------	-----------	---------------------------------

b) se insertará, después de las palabras «cantidad de referencia», en la columna 4, para la concesión arancelaria para «choucroute» (mencionada en los códigos NC ex 2004 90 30 y 2005 90 75), el texto siguiente: «con el nº de orden 18.0550».

7) En el anexo E:

a) se insertará el texto siguiente:

«09.1513	ex 2001 10 00	Pepinos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, del 1 de enero al 31 de diciembre	2 000 toneladas	Excención»
----------	---------------	--	-----------------	------------

b) en el cuadro «SUBDIVISIONES TARIC»

i) se suprimirá la subdivisión Taric «40» para el número de orden 09.1507, código NC ex 0730 20 00;

ii) se insertará el texto siguiente después del número de orden 09.1507:

«09.1513	ex 2001 10 00	11
		19»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. SCHÜSSEL

ANEXO

Límites arancelarios máximos a que se refiere el punto 3) del artículo 1

Nº de orden	Límite (toneladas)
ANEXO C I	
01.0010	6 045
01.0020	53 083
01.0030	79 051
01.0040	1 861
01.0050	1 164
01.0060	5 273
01.0080	610
01.0090	168 647
01.0100	22 838
01.0110	756
01.0120	899
01.0130	374
01.0140	9 083
01.0150	2 812
01.0160	14 766
01.0167	5 101
01.0170	1 424
01.0190	1 412
01.0200	4 944
01.0220	6 123
01.0230	3 279
01.0240	3 928
01.0250	641
01.0270	1 214
01.0280	9 359
01.0290	8 351
ANEXO C II	
03.0010	1 058 400
ANEXO C III	
04.0030	4 680
04.0040	1 744
04.0050	1 338
04.0090	1 619
ANEXO C IV	
06.0010	41 525
06.0020	40 994
06.0030	39 724
06.0040	5 664
06.0050	7 964
06.0060	49 409
06.0070	39 579